



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**

Demandado: **COLPENSIONES**

Radicación: **150013333008201600037 00.**

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el art. 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

El señor **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**, por medio de apoderado, instaura MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra **COLPENSIONES**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

1. PRETENSIONES (ff. 2 a 5)

Que el Despacho resume así:

PRIMERA; Se declare la nulidad parcial de la Resolución No GNR 132327 del 18 de junio de 2013 notificada el 25 de junio de 2013, mediante la cual COLPENSIONES, reconoció y ordeno el pago de la pensión de vejez a favor del actor.

SEGUNDA; Se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 162272 del 09 de mayo de 2014 notificada el 19 de mayo de 2014, mediante la cual COLPENSIONES reconoció y ordeno el pago de la pensión de vejez a favor del actor

TERCERA; Se declare la nulidad parcial de la Resolución No GNR 66706 del 09 de marzo 2915 notificada el 16 de abril de 2015, mediante la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición y se modificó la Resolución GNR 162272 del 09 de mayo de 2014 notificada el 19 de mayo de 2014 reliquidando la pensión a favor del actor.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 2

CUARTO; Se declare la nulidad parcial de la Resolución No VPB 76108 del 24 de diciembre de 2015, notificada el 04 de enero de 2016, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación y se revocaron parcialmente las resoluciones GNR 162272 del 09 de mayo de 2014 y GNR 66706 del 09 de marzo de 2015.

QUINTA; Se declare que el actor tiene derecho a que la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES le reliquide la pensión de vejez que le fue reconocida, conforme a las resoluciones GNR 132327 del 18 de junio de 2013 No GNR 162272 del 09 de mayo No GNR 66706 del 09 de marzo de 2015 y la No VPB 76108 del 24 de diciembre de 2015, expedidas por COLPENSIONES, en la que, para obtener el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez tenga en cuenta los valores devengados desde el 1 de junio de 2013 al 31 de mayo de 2014 y que son: Asignación básica (Sueldo), prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones y prima de servicios, dándole aplicación a los principios de favorabilidad pensional y condición más beneficiosa.

SEXTA; Se ordene a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez a favor del actor teniendo en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, los valores devengados desde el 1 de junio de 2013 al 31 de mayo de 2014 y que son: Asignación Básica (Sueldo); prima de navidad, Bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones y prima de servicios, o los que conforme al ordenamiento jurídico considere el despacho que legalmente corresponda.

SÉPTIMA; Se ordene a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, el pago retroactivo de las diferencias pensionales que resulten de reliquidar dicha pensión, desde el 1 de junio de 2014 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

OCTAVA; Se ordene a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, actualizar el valor de las sumas de dinero año por año, que deberá pagar, con sustento en lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de los contenciosos administrativo, en el artículo 192 y demás normas concordantes.

NOVENA; Se ordene a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, reconocer y pagar al accionante los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la forma que legalmente corresponda y conforme a la Jurisprudencia y en especial en la sentencia C-601 de 2000 de la Corte Constitucional.

2. HECHOS (ff. 5 a 6)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 3

Que el Despacho resume así:

1. El Demandante nació el día 23 de octubre de 1957.
2. El señor RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ, presto sus servicios al Departamento de Boyacá como, empleado público desde el día 13 de mayo de 1977 hasta el 08 de mayo de 1991
3. El Señor GARAVITO MARTÍNEZ, laboro en la Contraloría General de Boyacá, como empleado público, desde el día 02 de febrero de 1993 hasta el 31 de mayo de 2014
4. Asegura el apoderado que el día 30 de junio de 1995, entro a regir el Sistema General de pensiones para los servidores públicos del Departamento de Boyacá, conforme al Decreto No 000795 del 29 de junio de 1995, expedido por el Gobernador de Boyacá.
5. Señala el apoderado que el día 30 de junio de 1995, entro a regir el Sistema General de pensiones para los servidores públicos del Departamento de Boyacá, y para esa fecha el actor tenía dieciséis años tres meses y diecinueve días de servicio al sector público.
6. El actor es beneficiario del régimen de transición.
7. Manifiesta el apoderado que su poderdante durante el último año de servicios como empleado público de la Contraloría General de Boyacá, en el periodo comprendido del día 01 de junio de 2013 al 31 de mayo de 2014 devengo los factores salariales que describen a ff 5 y 6.
8. Al actor, le fue reconocida su pensión de vejez, mediante Resolución N° GNR 132327 del 18 de junio 2013.
9. COLPENSIONES, mediante Resolución VPB 2433 del 20 de enero de 2016, mediante la cual se reliquidó la pensión vitalicia de vejez, expresó; "que las disposiciones aplicables eran ley 33 de 1985 y C.P.A.C.A."
10. El actor, durante el tiempo que presento sus servicios al sector público lo hizo como empleado público.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION (ff. 6 a 23)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 4

Estima como normas violadas los artículos 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política; Decreto ley 1045 de 1978; ley 33 de 1985 y los artículos 21 y 141 de la Ley 100 de 1993.

Que con la expedición de los actos acusados se violó flagrantemente el artículo 13 de la Constitución Política, derecho a la igualdad, toda vez que a otros ex empleados públicos se les reconoció la pensión de jubilación por haber laborado más de 20 años en el sector público, los factores salariales que se tuvieron en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, fueron los devengados durante el último año de servicios al sector público.

A su vez se violó el artículo 29 de la Constitución Política, derecho al debido proceso, en especial el principio de legalidad, toda vez que no se le aplicaron al actor los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, en los cuales se dispone que a todas las pensiones causadas después de la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991 se deben calcular indexando, los factores salariales al momento de la primera mesada pensional.

Igualmente la expedición de los actos acusados además de calcular indebida forma el valor de la pensión de vejez del actor, tampoco le cancelaron los interés moratorios a que tiene derecho de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y que la jurisprudencia así lo establece.

La sentencia C-862 de 2006, tiene efecto para todas las pensiones sin discriminación alguna, en lo que tiene que ver con la indexación o actualización de la primera mesada pensional y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento.

La violación de este precepto constitucional se evidencia, cuando el Consejo de Estado, en Sentencia unifico el criterio de los factores atenerse en cuenta a los servidores públicos que se encontraban en régimen de transición pensional y a su vez se viola dicho precepto constitucional cuando menciona que el precedente judicial es de obligatorio cumplimiento. Como se puede evidenciar se violó el principio de legalidad y con él, el derecho fundamental al debido.

Afirma que se violó el artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social, pues el actor señor Rodrigo Antonio Garavito Martínez se le está combiendo los recursos para garantizar una vejez en condiciones dignas, y al disminuirle el valor de su mesada pensional, se le causa un perjuicio a toda su familia y en especial de los que aun dependen de él.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 5

Referente al artículo 53 de la Constitución Política se sustenta que los principios fundamentales en protección al trabajo y al trabajador, específicamente para este caso: la situación benéfica, el principio de favorabilidad pensional; la garantía a una pensión de conformidad con la constitución y la ley, garantiza el ajuste periódico de las pensiones legales, de las cuales se apartó COLPENSIONES toda vez que para obtener el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación no se tuvo en cuenta todo lo devengado durante el último año de servicios.

Con la expedición de los actos acusados se viola el precepto legal, artículo 141 de la ley 100 de 1993, en razón a que los valores dejados de pagar han perdido su poder adquisitivo y acarrea el pago de intereses moratorios, a su vez no se tuvo en cuenta el inciso 1 del artículo 1 de la ley 33 de 1985 pues no se tuvo en cuenta el Ingreso Base de liquidación de la pensión del actor, del promedio de lo devengado durante el último año de servicios por ser beneficiario del régimen de transición.

Y finalmente trae a colación la Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, consejero ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, con fecha del 04 de agosto de 2010.

II. TRAMITE PROCESAL;

1. Presentación y admisión;

La demanda fue radicada el veintiséis (26) de abril de 2016 (f.81), admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de 2016, (ff 97 a 98 y v), ordenándose la notificación personal al representante legal de la Entidad Demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se cumplió como se advierte a folios (101 a 105).

Efectuado lo anterior y vencido el termino de 25 días de que trata el art. 199 de la ley 1437 de 2011 (f.106), empezó el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (f.126), término que venció el pasado veintitrés (23) de septiembre de 2016, y la Entidad demandada procedió a contestar la demanda así:

2. Contestación de la demanda; (ff. 107 a 118)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 6

Señala que la prestación fue reconocida por Colpensiones, mediante Resolución nº GNR 132327 del 18 de junio de 2013, y que se dejó en suspenso en tanto no se había acreditado el retiro definitivo del cargo; y que las resoluciones que resolvieron los recursos mantienen un hilo conductor y argumental sustentando en derecho, por el cual se reconoce la prestación pensional bajo los parámetros establecidos en la ley 33 de 1985, esto es, frente a los factores que alcanzan la ultractividad, los cuales corresponden a la edad, semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto referido a la tasa de reemplazo, por lo que el índice base de cotización y los factores salariales para ellos tenidos en cuenta serán los establecidos en la ley 100 de 1993 y el decreto 1158 de 1994 respectivamente.

Los actos administrativos realizan el estudio de la prestación pensional bajo los parámetros de la ley 33 de 1985, esto es haber cumplido 55 años de edad y haber servido 20 años continuos, ello por remisión del artículo 36 de la ley 100 de 1993, al considerarse beneficiario del régimen de transición, así entonces se manifiesta; "la liquidación del IBL debe realizarse teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993" por tanto se tiene que al revisar la liquidación de la prestación pensional conforme "circular 01 de 2012 establecieron que para el calculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición (...)" estableciendo; " el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y a la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o en de todo el tiempo si este fuere superior.

En cuanto a los factores salariales, la entidad tiene que serán tomados en cuenta los establecidos en el decreto 1158 de 1994, así mismo; "que al tratarse de un servidor público que se encuentra activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en la circular externa 001 de 2013, mediante el cual se da aplicación a lo establecido por el decreto 2245 de 2012 indicando como procedimiento para la inclusión en nómina de pensionados; 1. La resolución de reconocimiento de servidor público contemple la inclusión en nómina una vez se allegue copia del acto administrativo que indique el retiro definitivo

Por otro lado y con fundamento en la decisión adoptada por la Corte Constitucional en providencia SU 230 de 2015, se tiene que el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición y las reglas para calcular el IBL se determinaron por el tiempo que le hiciere falta para alcanzar el estatus de pensionado es decir, si le faltare menos de 10 años, el IBL se determinaría conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 7

3. Audiencia inicial.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2016, el Despacho fijo para el día dieciséis (16) de noviembre de 2016, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, (f.135 y v), dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (ff. 143 a 146) y CD. (f.147), en dicha audiencia se fijó para el día veinticuatro (24) de enero de 2017 la Audiencia de Pruebas.

4. Audiencia de pruebas.

El día 24 de enero de 2017 se adelantó la audiencia de pruebas; dejando constancia de su realización en el acta de misma fecha (ff.157 a 158 v) y CD (f.156); donde se resolvió tener por incorporadas la totalidad de las pruebas así como correr traslado para alegar, señalando a las partes que debían presentar alegatos dentro de los diez días siguientes al desarrollo de la audiencia, de igual manera se le recordó al Ministerio Público que dentro de la misma oportunidad si a bien lo tenía, podía presentar el correspondiente concepto y superado el termino de traslado y dentro de los 20 días siguientes se proferiría la sentencia.

Posteriormente el día veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el despacho al advertir que existían puntos oscuros y dando alcance a lo establecido en el inciso 2 del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, resolvió decretar algunas pruebas (f. 180 y v), las cuales fueron allegadas a folios 184 a 199, ingresando el proceso al despacho para proferir sentencia el día 17 de marzo de 2017 (f. 186).

5. Alegatos de conclusión;

5.1. Parte Demandante (ff. 164 a 165).

Señala que durante el último año de servicios, el demandante presto sus servicios como PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 11 de la Contraloría General De Boyacá en la ciudad de Tunja y devengo los siguientes factores salariales; asignación básica (sueldo); prima de vacaciones , prima de servicios, bonificación por servicios prestados y prima de navidad y que la reliquidación de la pensión a que tiene derecho el demandante se debe conceder a partir del 1º de junio de 2014, en razón a que el actor laboro hasta el 31 de mayo de 2014 como se evidencia a folio 31 y 32.

Que frente a la excepción de prescripción la misma no tiene vocación de prosperidad como quiera que el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez a favor del demandante

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 8

fue reconocida mediante las resoluciones GNR 132327 del 18 de junio de 2013, GNR162272 del 9 de mayo de 2014, se interpusieron los recursos de reposición y apelación, por tanto fue agotada la vía gubernativa.

Así las cosas, el criterio jurisprudencial aplicable en el presente caso, son los siguientes; sentencia de unificación del Consejo de Estado – sección segunda del 4 de agosto de 2010 y del 25 de febrero de 2016.

5.2 Parte demandada (ff. 166 a 171)

Asegura que no obstante estar vigente la sentencia C – 258 de 2013, con posterioridad la Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015, ratifica su posición jurídica respecto de la aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1996, al establecer que el régimen de transición únicamente mantiene los derechos de los afiliados al sistema pensional antes de la ley 100 de 1993, respecto de la edad, tiempo y monto referido a la tasa de reemplazo, y para el caso para determinar el IBL, estableció de manera específica que este se realizara bajo los parámetros del artículo citado, pues el IBL no fue objeto de transición.

5.3 Ministerio Público. (ff. 172 a 178)

Asegura que al estar demostrado que el señor Rodrigo Antonio Garavito Martínez, presto sus servicios por más de 10 años a la Contraloría General de la República, es decir 2 de febrero de 1993 al 31 de mayo de 2014, es beneficiario del régimen especial contenido en el decreto 929 de 1976.

Por lo anterior se debe declarar la nulidad parcial de las resoluciones GNR N° 132327 del 18 de junio de 2013 y 162272 del 9 de mayo de 2014, por medio de las cuales Colpensiones reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación y GNR 66706 del 9 de marzo de 2015 por la cual se resuelve un recurso de reposición y modifica la Resolución N° GNR 162272 del 9 de mayo de 2014 y la nulidad de la Resolución N° VPB 76108 del 24 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación revocando parcialmente las resoluciones 162272 del 9 de mayo de 2014 y GNR 66706 del 9 de marzo de 2015, y consecuentemente ordenar a Colpensiones reliquidar la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta lo percibido durante el último semestre de servicios, tomando como factores los siguientes; asignación básica, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

III. CONSIDERACIONES;

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 9

1. Problema jurídico a resolver;

Consiste en determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución N° GNR 132327 del 18 de junio de 2013 y N° GNR 162272 del 09 de mayo de 2014, mediante las cuales se reconoció una pensión de vejez al demandante y N° GNR 66706 del 9 de marzo de 2015 mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y N° VPB 76108 del 24 de diciembre de 2015 por medio del cual se resolvió un recurso de apelación, incurren en alguna causal de nulidad y si el demandante, tiene derecho a que se le reliquide o ajuste la pensión de vejez, teniendo en cuenta, todos los factores salariales que devengo en el último año de servicios, a pesar de no existir aporte alguno de los mismos al Fondo de Pensiones.

2. Resolución del caso.

2.1. Régimen aplicable en materia pensional.

La Ley 100 de 1993, cuya vigencia en materia pensional tuvo comienzo el 1° de abril de 1994 para el orden nacional y hasta el 30 de junio de 1995 para el orden territorial, por haberlo establecido en su artículo 151; en el artículo 36 consagra el régimen de transición de la siguiente manera;

"Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos..." (Resalta el Despacho)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 10

Para fijar el ingreso base de liquidación para determinar el monto de la pensión de jubilación, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el artículo 3 de la ley 33 del mismo año.

De conformidad con el **Artículo 36 de la ley 100 de 1993**, es claro que a la entrada en vigencia de esta ley, las personas que hubiesen cumplido los requisitos para adquirir la pensión de jubilación, debe aplicárseles el régimen de transición, es decir, la norma anterior, con fundamento en el principio de favorabilidad y el carácter irrenunciable de estos derechos.

De esta manera, el régimen de transición y, por tanto, la normatividad anterior, resultan aplicables a las personas que el 1º de abril de 1994 acreditaran, tener mínimo 35 años, en el caso de las mujeres o 40 en el de los hombres, o al menos 15 años de servicios o tiempo cotizado tanto para hombres como mujeres. Esto implica, pues, que de llenar dichas condiciones, el interesado está habilitado para reclamar el reconocimiento pensional conforme a normatividad previa a la Ley 100 de 1993, la cual es la **Ley 33 de 1985**, y su normativa concordante.

Igualmente La Ley 6ª de 1945, determinó en su artículo 17 lo siguiente:

"Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo..."

Por su parte, La Ley 4ª de 1966 dispuso en su artículo 4º:

"A partir del 23 de abril de 1966 las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios"

El **Decreto 3135 de 1968**, aumentó la edad de jubilación para los hombres y dispuso en su artículo 27:

*"Artículo 27. **PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ.** El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% por ciento del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.*

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 11

El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional", consagraba expresamente los factores salariales que debían tenerse en cuenta para la liquidación de cesantías y pensiones de los empleados públicos.

Ahora bien, La Ley 33 de 1985, legislación que resulta aplicable al caso particular, señaló en su artículo 1º:

"ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

PARA GRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley."

En el artículo 3º de ese mismo estatuto, se enlistaron los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes, de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deberán pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Prima técnica
- Dominicales y feriados
- Horas Extras
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 12

El anterior precepto fue posteriormente modificado por **la Ley 62 del mismo año**, que dispuso en el inciso segundo del artículo 1º:

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica ascensorial y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio."

Respecto de los factores salariales, que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión la sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000- 2006-07509 01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA; ha dejado por sentado que para la liquidación de la pensión de jubilación debe tomarse en cuenta todos los factores salariales devengados, y **no** únicamente los que se encuentran establecidos en **la ley 62 de 1985**, e incluso en lo referente a la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, que si bien no se encuentran en el listado del artículo 3º de dicha ley, sí se encuentran establecidos en el Decreto 1045 de 1978 como factores salariales para liquidar cesantías y pensión de jubilación, el cual a pesar de ser norma anterior atendiendo al carácter progresivo de las disposiciones laborales y a los principios de la Primacía de la realidad, Favorabilidad, entre otros, es preciso aplicarlo, pues con el primero de ellos se deja establecido que las normas laborales aún posteriores no deben menoscabar las conquistas a las cuales han llegado los trabajadores. En este sentido, en plena concurrencia con el mandato de preferir los hechos sobre las formalidades, se acepta que a pesar de no estar descritos los factores en la legislación posterior deben ser objeto de valoración e inclusión en la liquidación de la pensión de jubilación.

Al respecto expresó la sentencia en cita del H. Consejo de Estado:

"(...)

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas **en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé...***

(....)

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
 Demandado: **COLPENSIONES**
 Radicación: **150013333008201600037 00.**
 Pág. No. 13

inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento Prestacional". (Resaltado el Despacho).

En ese orden, al encontrarse la persona cobijada en el régimen de transición consagrado en el Art. 30 de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse la Ley 33 de 1985, atendiendo a las tesis que ha mantenido el H. Consejo de Estado¹, y que han sido ratificadas en recientes jurisprudencias de esa misma Corporación², referidas a que se deben incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, surgiendo entonces el derecho a que se incluyan en su pensión todos los emolumentos percibidos en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, sin importar si se encuentran enlistados o no en las leyes aplicables a cada caso en particular; observando el principio de favorabilidad para la aplicación de éstos, aún más cuando se ha expresado que los factores enumerados en las Leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos, ya que son un principio general que buscan garantizar el principio de igualdad, primacía de la realidad sobre las formalidades, entre otros permitiendo incluir factores devengados durante el último año de prestación de servicios.

2.2 De la liquidación de la Pensión de Jubilación y de la sentencia de unificación

Como se precisó, la norma jurídica anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable en el caso bajo estudio, para establecer el monto del derecho pensional del demandante, es la **Ley 33 de 1985**.

Esta normativa, en su artículo 3º, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación, así:

"ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de

¹ Sección segunda, sentencia del 10 de agosto de 2010, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila y subsección a, sentencia del 17 de agosto de 2011, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguén.

² Consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, concepto del 16 de febrero de 2012, C.P. William Zambrano Cetina

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 14

capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

No obstante y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, profirió **sentencia de unificación**, mediante providencia de fecha 4 de Agosto de 2010, Expediente No. NI 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; en la que concluyó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Pronunciándose en los siguientes términos:

"(...)

*Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es **decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.***

(...)

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de **manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé...***

... Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación (...) (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
 Demandado: **COLPENSIONES**
 Radicación: **150013333008201600037 00.**
 Pág. No. 15

manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé; salvo, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones.

2.3. Ámbito de aplicación de las sentencias C – 258 de 2013, SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, proferidas por la Corte Constitucional en materia de factores pensionales³;

Teniendo en cuenta, que El Tribunal Administrativo De Boyacá, manifestó que no resulta procedente aplicar las sentencias referidas, teniendo en cuenta que en **la sentencia SU – 053 de 2015**, la Corte Constitucional, señaló los parámetros que permiten determinar si en un caso es aplicable o no un precedente;

- I). *Que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver.*
- II). *Que esta ratio resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y*
- III). *Que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente, así como que, de no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al Juez no le es exigible dar aplicación al mismo.*

Más adelante el TAB, se refirió a **la sentencia C – 258 de 2013**, de la siguiente manera;

*"A pesar de que no puede desconocerse que las sentencias de constitucionalidad son de obligatorio cumplimiento para todos los jueces de la república, en la medida en que corresponde a la Corte Constitucional definir el espíritu de las leyes de conformidad con la Constitución Política, **no puede perderse de vista que el alcance del pronunciamiento contenido en la sentencia C – 258 de 2013, tuvo como destinatarios a los pensionados con régimen de congresistas y a los magistrados de alta corte,** por homologación, ello en interpretación del artículo 17 de la ley 4 de 1992"*

(...) extender los efectos a situaciones consolidadas o reguladas bajo regímenes diferentes frente a los que no se realizó el estudio de constitucionalidad, ocasionaría cambiar el contexto o la connotación de la decisión" (Resalta el Despacho).

Frente a **la Sentencia SU – 230 de 2015**, el TAB, puntualizo; *"(...) este pronunciamiento tampoco resulta aplicable al caso pues de una parte, debe entenderse que sus efectos no son vinculantes, pues en ella se estaba resolviendo un asunto interpartes, es decir, no fijo un criterio general o abstracto respecto del ingreso base de liquidación de las pensiones; en segundo lugar, en la misma se dio una interpretación*

³ TAB, e, 150013333015201600132-01, 05 ABR de 2017, M.P. Oscar Alfonso Granados.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 16

contraria a la expuesta en la sentencia C - 258 de 2013, desconociendo así su propio precedente constitucional"

En lo que respecta a **la sentencia SU - 427 de 2016**, señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá, lo que sigue;

*"la unificación está referida a la aplicación de la acción de revisión contenida en el artículo 20 de la ley 797 de 2003 a favor de la UGPP, y de otro lado, el asunto allí tratado partía de la base del abuso del derecho por parte de una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, **circunstancia que difiere al asunto aquí tratado**⁴; (...) (Resalta el despacho).*

Finalmente el Tribunal Administrativo de Boyacá, respecto a la aplicación de la sentencia C - 258 de 2013, menciona la sentencia T - 615 del 9 de noviembre de 2016, en la que la Corte Constitucional precisó que los parámetros establecidos en dicha sentencia "no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley"

Concluyo el TAB, que *"las citadas sentencias no pueden ser tenidas en cuenta y conllevan a continuar aplicando en su integridad la sub regla jurisprudencial establecida por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, ya que representa el precedente jurisprudencial, esto es, se constituye en verdadera norma material con carácter vinculante para los Jueces y Tribunales Administrativos"*⁵, por lo que así procederá este Despacho.

2.4. De las pruebas obrantes en el expediente;

Se establece que el hoy Demandante:

- Nació el veintitrés (23) de octubre de 1957. (f 27).
- Que el último cargo desempeñado por el demandante en la **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA** fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 11. (f. 185).
- Adquirió el Status Jurídico el veintitrés (23) de octubre de 2012, (f. 55 v).

⁴ *Ibidem*

⁵ TAB, e, 150013333015201600132-01, 05 ABR de 2017, M.P. Oscar Alfonso Granados

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 17

- Que mediante Resolución N° GNR 132327 del 18 de junio de 2013, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del Actor, en cuantía de \$ 1.319, 588, supeditada a retiro definitivo (ff. 54 a 56 v).
- El Apoderado mediante escrito de fecha 09 de julio de 2013, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución N° GNR 132327 del 18 de junio de 2013 (ff. 57 a 59 v).
- Mediante Resolución N° 162272 del 9 de mayo de 2014, Colpensiones reconoció una pensión de vejez al hoy Actor (ff. 61 a 63 v)
- Colpensiones mediante Resolución N° GNR 66706 del 9 de marzo de 2015, resolvió un recurso de reposición (ff. 65 a 69).
- Seguidamente mediante resolución N° VPB 76108 del 24 de diciembre de 2015, resolvió un recurso de apelación y se revoca parcialmente las resoluciones GNR 162272 del 9 de mayo de 2014 y GNR 66706 del 9 de marzo de 2015 (ff. 71 a 76).
- En el Certificado de factores devengados por el demandante, se acredita como factores salariales para el periodo comprendido entre el primero (01) de junio de 2013 al treinta y uno (31) de mayo de 2014, los siguientes: **ASIGNACION BASICA, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, BONIFICACION POR RECREACION**, (ff. 31 - 32), los factores resaltados, considera el apoderado que deben ser incluidos (f. 4).

2.5. Del análisis probatorio y del caso concreto;

Lo primero que tiene que advertir el Despacho, es que el **Decreto 929 de 1976**, "Por el cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares", contrario a lo manifestado por el Ministerio Público en su concepto (ff. 172 a 178), **no resulta aplicable** al presente asunto habida cuenta el hoy demandante laboro en la Contraloría General de Boyacá como se infiere de lo consignado en la constancia visible a folio 31 y no en la Contraloría General de la República, decreto aplicable a las personas que trabajaron en esta ultima entidad.

Ahora bien, del análisis individual y en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

Mediante Resolución N° GNR 132327 del 18 de junio de 2013, COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez al señor RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTINEZ, así se anotó en la Resolución obrante a folio (ff. 54 a 56 V).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 18

Posteriormente, El señor RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTINEZ, mediante escrito de fecha 09 de julio de 2013, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución N° GNR 132327 del 18 de junio de 2013 (ff. 57 a 59 v).

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante resolución N° GNR 16272 del 09 de mayo de 2014, resolvió nuevamente reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia de vejez al hoy actor (ff. 61 a 63 v).

Observa el Despacho, que COLPENSIONES mediante Resolución N° GNR 66706 del 9 de marzo de 2015, resolvió recurso de reposición “*modificando la Resolución N° 162272 del 9 de mayo de 2014 que a su vez modifico la Resolución N° GNR 132327 del 18 de junio de 2013*” (ff. 65 a 69).

Posteriormente la entidad demandada, mediante la Resolución N° VPB 76108 del 24 de diciembre de 2015, resolvió un recurso de apelación y se revocan parcialmente las resoluciones GNR 162272 del 9 de mayo de 2014 y GNR 66706 del 9 de marzo de 2015 (ff. 71 a 76).

El señor RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTINEZ, identificado con C.C. N° 6.760.501, adquirió el status jurídico para la pensión vitalicia de vejez el día veintitrés (23) de octubre de 2012 (f. 62).

Ahora bien, en consideración al problema jurídico planteado y descendiendo al fondo del asunto, se tiene que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, **(1 de abril de 1994)** el señor **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTINEZ**, tenía 36 años 5 meses Y 8 días de edad, (nació el 23 de octubre de 1957) (f.27), y contaba con más de 15 años de servicios, (16 años, 9 meses y 18 días), ya que ingreso a laborar el 13 de mayo de 1977, (f.35), razón por la cual, de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993⁶, se encontraba dentro del régimen de transición, y por consiguiente, le era aplicable el régimen anterior, es decir el establecido en la **ley 33 de 1985**.

Teniendo en cuenta que al señor **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTINEZ**, se le aplicaba el régimen de transición del artículo 36 de la ley de 100 de 1993, es preciso analizar el parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 33 de 1985, en el cual se determina que los servidores públicos que a la fecha de esta ley, tuviesen más de 15 años de servicio, se

⁶ Artículo 36: La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
 Demandado: **COLPENSIONES**
 Radicación: **150013333008201600037 00.**
 Pág. No. 19

les aplicarían las disposiciones sobre edad de jubilación anteriores a la referida norma; así las cosas, se observa que a la entrada en vigencia de esta ley (13 febrero de 1985), cumplía los siguientes tiempos de servicios (f. 31 a 32 Y 34 a 36);

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento de Boyacá	13/05/1977	08/05/1991
Contraloría General de Boyacá	02/02/1993	31/05/2014

El total de tiempo de servicios del señor RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTINEZ al 13 de febrero de 1985, fue de **7 años, 9 meses y 00 días**, por tal razón, no le es aplicable el régimen de jubilación contenido en las leyes 6ª de 1945 y 4ª de 1966 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y Decreto Ley N° 1045 de 1978.

Así las cosas, para fijar el ingreso base de liquidación para determinar el monto de la pensión de vejez del señor **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTINEZ**, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el **Artículo 1 de la ley 62 de 1985**, que modifica el **Artículo 3 de la ley 33 del mismo año**;

"Artículo 1; Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión, para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensorial y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que haya servido de base para calcular los aportes"** (Resalta el Despacho)

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el cálculo del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de quien como el señor **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTINEZ**, se encuentra en el régimen de transición le es aplicable **"(...) el Artículo 3 de la ley 33, modificado por el Artículo 1º de la ley 62 del mismo año, y no el contemplado en el inciso 3 del Artículo 36 de la ley 100 de 1993, reglamentado a su vez por el Decreto 1158 de 1994"**.

⁷ TAB, Despacho N°3 de oralidad, M.P. Fabio Iván Afanador García, sentencia del 20 de noviembre de 2013.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 20

Ahora bien, en relación con los factores que deben integrar el ingreso base de liquidación de las pensiones de vejez, la Sección Segunda, del Consejo de Estado, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en **sentencia de unificación** de fecha 4 de agosto de 2010, señaló;

"Que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de la liquidación pensional, si no que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, (...) así como aquellos que reciba el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio". (Resalta el Despacho)

Por lo anterior, el Despacho puede concluir que al señor **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTINEZ**, le asiste derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el Artículo 3 de la ley 33 del mismo año.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las resoluciones GNR N° 132327 del 18 de junio de 2013 y N° GNR 162272 de 9 de mayo de 2014, por medio de las cuales Colpensiones reconoce y paga la pensión vejez del actor y GNR N° 66706 del 9 de marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y modifica la resolución N° GNR 162272 de 9 de mayo de 2014, y la resolución N° VPB N° 76108 de 24 de diciembre de 2015 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación revocando parcialmente las resoluciones GNR 162272 de 9 de mayo de 2014 y GNR N° 66706 de 9 de marzo de 2015, se negó la solicitud de reliquidación pensional, desconociendo lo preceptuado en el Artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el Artículo 3 de la ley 33 del mismo año, resulta acertado ordenar la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante, tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyen salario y fueron devengados en el año anterior a su retiro, **es decir entre el primero (01) de junio de 2013 y el treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014)**; esto es, además de los ya reconocidos, que de conformidad con las resoluciones N° GNR 132327 del 18 de junio de 2013 (ff. 55) Y la N° GNR 162272 de 9 de mayo de 2014 (ff. 61 a 63 v), fueron los factores descritos "en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, (...)" y el cual se transcribe a continuación;

ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) **La asignación básica mensual**; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario. e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) **La bonificación por servicios prestados**;

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00**
Pág. No. 21

Por lo que hay lugar a la inclusión de una **1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de navidad⁸** (ff. 31 a 32), **y se excluirá la bonificación por recreación**, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ y del Tribunal Administrativo De Boyacá¹⁰

En consecuencia, considera el Despacho que los actos administrativos demandados **se encuentran viciados de nulidad parcial y total**, por vulnerar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral consagrados en la Constitución Política, y contradecir el precedente de unificación antes mencionado.

Por consiguiente este Despacho procederá a **declarar la nulidad parcial de las Resoluciones GNR N° 132327 del 18 de junio de 2013 y GNR 162272 de 9 de mayo de 2014**, por medio de las cuales Colpensiones reconoce y paga la pensión vejez del actor y **GNR N° 66706 del 9 de marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición** y modifica la resolución N° GNR 162272 de 9 de mayo de 2014, en el entendido que reconoció la pensión bajo el amparo de la ley 33 de 1985 en cuanto edad, tiempo y monto, pero en la forma de liquidarla aplico lo señalado en la ley 100 de 1993, **y la nulidad de la resolución N° VPB N° 76108 de 24 de diciembre de 2015 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación** revocando parcialmente las resoluciones 162272 de 9 de mayo de 2014 y GNR N° 66706 de 9 de marzo de 2015, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTINEZ**, sin tener en cuenta **todos los factores** salariales devengados en el **último año de servicio** (ff. 31 a 32), **es decir entre el primero (01) de junio de 2013 y el treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014)**, y a título de restablecimiento del derecho se ordenara la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo los factores señalados en precedencia.

Por tal razón, se declarara como no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION; IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, IMPROCEDENCIA DE INDEXACION; COBRO DE LO NO DEBIDO Y BUENA FE DE COLPENSIONES**, propuestas por la Entidad demandada.

⁸ TAB, sala de decisión N° 1, e 150001333308-2014-00043-02 del 24 nov de 2016, M.P. F. Iván Afanador.

⁹ C.E. 2B, e. 25000-23-25-000-2006-08455-01(1420-11), 4 Sep. 2014; M.P.: G. Arenas Monsalve.

¹⁰ TAB, Sala de Decisión 2, e.150013333008201400032 -02, 14 Jun. 2016. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 22

2.6. De la Prescripción;

Teniendo en cuenta que el Demandante adquirió el status de Jubilación a partir del 23 de octubre de 2012 y mediante la Resolución No. GNR 132327 del 18 de junio de 2013, se le reconoció la Pensión Vitalicia de Vejez (ff.54 a 56 v), supeditada a retiro definitivo (f. 56), lo cual efectivamente sucedió "a partir del **1 de junio de 2014**" (f. 77), y se presentó demanda el 26 de abril de 2016 (f. 26), **se establece que no opero el fenómeno prescriptivo trienal sobre las mesadas pensionales**, toda vez que no transcurrió más de tres años desde que el derecho se hizo exigible, (1 de junio de 2014) al momento en que se presentó la demanda (26 de abril 2016); razón por la cual el Despacho declarara como no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

2.7. Conclusión;

Por todo lo anterior, este Despacho procederá a **declarar la nulidad parcial de las resoluciones GNR N° 132327 del 18 de junio de 2013 y GNR 162272 de 9 de mayo de 2014**, por medio de las cuales Colpensiones reconoce y paga la pensión vejez del actor y **GNR N° 66706 del 9 de marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición** y modifica la resolución N° GNR 162272 de 9 de mayo de 2014, en el entendido que reconoció la pensión bajo el amparo de la ley 33 de 1985 en cuanto edad, tiempo y monto, pero en la forma de liquidarla aplico lo señalado en la ley 100 de 1993 **y la nulidad de la resolución N° VPB N° 76108 de 24 de diciembre de 2015 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación** revocando parcialmente las resoluciones 162272 de 9 de mayo de 2014 y GNR N° 66706 de 9 de marzo de 2015, por medio de las cuales, se negó la reliquidación de pensión de vejez del señor **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTINEZ**, sin tener en cuenta **todos los factores** salariales devengados en el **último año de servicios** (ff. 31 a 32), y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la Entidad demandada **reliquidar la Pensión vitalicia de Vejez del demandante en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante último año de servicio**, a partir del **veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)**, (Fecha en la que adquirió el estatus de pensionado) (f. 55 y v), **y se pagara**, es decir, **con efectos fiscales, a partir del 1 de junio de 2014 (fecha de retiro definitivo)**, al no haber operado el **fenómeno prescriptivo**, tomando para tal efecto como factores salariales los siguientes; una **1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de navidad** (ff. 31 a 32), incluyendo los reajustes respectivos y se **excluirá la bonificación por recreación**, como se explicó en precedencia.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 23

2.8. Del reajuste de la condena;

Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del numeral 4 del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final del IPC}}{\text{Índice inicial del IPC}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la diferencia de la mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Se devengarán intereses en la forma indicada en el inciso tercero y quinto del art. 192 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente la Entidad demandada COLPENSIONES, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

2.9. De los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir

Así mismo, atendiendo la jurisprudencia al respecto, se advierte que, se ha considerado que cuando la norma determina que, en todo caso, la pensión se liquidará atendiendo los factores sobre los cuales se ha aportado, lo que se prevé es que la entidad nominadora está obligada a realizar los respectivos descuentos con destino a la entidad de previsión social, sobre los factores determinados en la ley, pero la omisión de la entidad no puede afectar el derecho del empleado, por lo tanto en el presente caso, se deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, es decir: una **1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de navidad** ¹¹, siempre y cuando sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor

¹¹ TAB, sala de decisión N° 1, e 150001333308-2014-00043-02 del 24 nov de 2016, M.P. F. Iván Afanador

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 24

del demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

No obstante lo anterior, y acogiendo la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá¹², estos descuentos se ordenaran por los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia, una **1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de navidad**, atendiendo lo devengado por tal concepto **durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral del demandante** por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía. Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC.

Por Secretaría se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

2.10 De las costas;

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Consejero William Hernández Gómez¹³, una vez valorado el plenario se advierte que no aparece probada la causación de costas, razón por la cual no se condenará a la parte vencida a su pago.

¹² Tribunal Administrativo de Boyacá, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Demandante: RITO RAMIRO CASTILLO CASTELLANOS demandada UGPP. 25 de febrero de 2016, M.P. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS.

¹³ CE 2A, 7 Abr. 2016, W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.
- b) Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandada: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 25

2.11 De la notificación;

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez¹⁴.

IV.DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION; IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, IMPROCEDENCIA DE INDEXACION; COBRO DE LO NO DEBIDO - BUENA FE DE COLPENSIONES Y PRECRIPCIÓN, propuestas por la Entidad Accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones GNR N° 132327 del 18 de junio de 2013 y GNR 162272 de 9 de mayo de 2014, por medio de las cuales Colpensiones reconoce y paga la pensión vejez del actor y **GNR N° 66706 del 9 de marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición** y modifica la resolución N° GNR 162272 de 9 de mayo de 2014, en el entendido que reconoció la pensión bajo el amparo de la ley 33 de 1985 en cuanto edad, tiempo y monto, pero en la forma de liquidarla aplico lo señalado en la ley 100 de 1993 **y la nulidad de la resolución N° VPB N° 76108 de 24 de diciembre de 2015 por medio de la cual de resuelve recurso de apelación** revocando parcialmente las resoluciones GNR 162272 de 9 de mayo de 2014 y GNR N° 66706 de 9 de marzo de 2015 y por medio de las cuales, se negó la reliquidación

¹⁴ CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01 (AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)".

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 26

de la pensión de vejez del señor **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTINEZ** identificado con C.C. N° **6.760.501**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO; Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR A COLPENSIONES, a reliquidar** la pensión de vejez del señor **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTINEZ identificado con C.C. N° 6.760.501** a partir del **veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012)**, (Fecha en la que adquirió el estatus de pensionado), en **cuantía del 75%** de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, en las mesadas a que tenga derecho esto es, del primero (1º) de junio de 2013 al treinta y uno (31) de mayo de 2014, es decir; **una 1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de navidad** (excluyendo la bonificación por recreación), factores salariales devengados y debidamente demostrados; aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 (modificada por la Ley 62 de 1985, normas que deben ser interpretadas en los términos establecidos en el precedente de unificación proferido por el Consejo de Estado en el año 2010, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer al señor **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTINEZ identificado con C.C. N° 6.760.501**, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 23 de octubre de 2012 (Fecha en la que adquirió el estatus de pensionado); **pero se pagara con efectos fiscales a partir del 1º de junio de 2014 (fecha de retiro)**, ya que como se señaló, en el presente caso **no opero la prescripción**; cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando para ello la siguiente fórmula;

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

QUINTO: COLPENSIONES, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEXTO: COLPENSIONES deberá realizar los **DESCUENTOS**, que no se hubiesen efectuado con destino al sistema general de salud y pensiones, respecto a los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia; **una 1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de navidad, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva, en el**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO GARAVITO MARTÍNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201600037 00.**
Pág. No. 27

porcentaje que correspondía al entonces empleado. Tales sumas deberán ser actualizadas con fundamento en el IPC.

SEPTIMO: Una vez en firme la sentencia, **por secretaria comuníquese** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 203 de la ley 1437 de 2011, **previo pago del correspondiente arancel judicial por parte del demandante.**

OCTAVO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria **devuélvase al interesado.**

DECIMO: En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, **remítanse los oficios correspondientes,** conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y **verificado su cumplimiento,** art. 298 ibídem, **archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

DECIMO PRIMERO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 28 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, 20 de Abril 2017 A LAS 8:00 A.M.



ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIO

